

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de noviembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Bernard Eloi Bizel-Catón y Regine Marie Francoise Muraire.

Abogados: Dres. Héctor Moscoso Germosén y Tomás Rojas Acosta.

Recurridos: Ricardo Cembelli y compartes.

Abogados: Licdos. Ismael Ramón Vanderhorst y Alejandro Ramón Vanderhorst.

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bernard Eloi Bizel-Catón y Regine Marie Francoise Muraire, franceses, mayores de edad, solteros, poseedores de los pasaportes núms. 11AR21770 y D5DP19964, respectivamente, domiciliados y residentes en la República de Francia; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Héctor Moscoso Germosén y Tomás Rojas Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0008658-6 y 001-0194205-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Lope de Vega núm. 116 altos, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Ricardo Cembelli y Pierre Debernard, franceses, mayores de edad, informático y comerciante, respectivamente, titulares de las cédulas de identidad para extranjeros núms. 134-0002613-7 y 134-0002573-3, respectivamente, el primero domiciliado y residente en la República de Francia y el segundo en el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná; b) Mar y Palm, S.A., entidad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-30-06863-1, la cual hace elección de domicilio social para todos los fines y consecuencias del presente recurso en el estudio profesional de sus abogados; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ismael Ramón Vanderhorst y Alejandro Ramón Vanderhorst, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1629408-3 y 001-1701054-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Mariana Vanderhorst & Ramón, con domicilio *ad hoc* en la calle Parábola núm. 46-C, de la urbanización Fernández, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 282-15, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 2 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, promovido por los señores BERNARD ELOI BIZEL-CATON Y REGINE MARTE FRANCOISE MURAIRE, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, La Corte actuando por

autoridad propia y contrario imperio, revoca los ordinales 8vo y 9no de la sentencia apelada, marcada con el número 00096/2014, de fecha veinte y uno del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por las razones expresadas. TERCERO: Modifica el ordinal séptimo, de la sentencia recurrida y en consecuencia; CUARTO: Condena a la parte recurrente, los señores BERNARD ELOI BIZEL-CATON Y REGINE MARIE FRANCOISE MURAIRE, al pago de los intereses convencionales de un 3% mensual del monto de las cuotas tercera, cuarta y quinta, que ascienden a la suma de E\$235,000.00 (doscientos treinta y cinco mil euros), contados, desde la fecha en que se incoó la demanda, el seis (06) de mayo del año dos mil trece (2013), hasta que la presente sentencia se haga definitiva. QUINTO: Ordena la reposición de las partes en el mismo lugar en que se encontraban antes de concertar el contrato de promesa de venta, y el acuerdo accesorio posterior, ordenándose la entrega recíproca de los bienes y dineros de los que se desprendieron las partes, en cumplimiento de las obligaciones contraídas originalmente. SEXTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada por los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia, con la consecuente SÉPTIMO: Condena a los señores BERNARD ELOI BIZEL-CATON Y REGINE MARIE FRANCOISE MURAIRE al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS ISMAEL RAMÓN Y ALEJANDRO RAMÓN VANDERHORST, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 1 ro. de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b ) el memorial de defensa en fecha 23 de marzo de 2016, en donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de febrero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 26 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bernard Eloi Bizel-Catón y Regine Marie Françoise Muraire; y como parte recurrida Ricardo Cembellin, Pierre Debernard y Mar y Palm, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que mediante contrato de promesa de compraventa de fecha 13 de diciembre de 2011, los recurridos vendieron a los recurrentes un inmueble, su mejora y los activos corporales e incorporales del negocio “Eden Beach Restaurante”, que opera dentro del referido terrero por la suma de €\$400,000.00, estableciendo en el artículo cuarto del convenio la forma de pago; que, posteriormente, mediante acuerdo de fecha 29 de diciembre de 2011, la parte recurrente recibió el inmueble y negocio antes mencionado a fin de continuar explotando el restaurante y acordaron además, entre otras cosas, establecer mediante convenio la forma y condiciones de la transferencia de las acciones de la entidad Mar y Palm, S. A. a favor de los hoy recurrentes; que Ricardo Cembellin, Pierre Debernard y Mar y Palm, S. A. demandaron la rescisión de los contratos mencionados y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por haber incumplido los compradores con su obligación de pago; que de la demanda antes mencionada resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la cual acogió la demanda, declaró resuelto los contratos y condenó a los demandados

al pago de RD\$300,000.00 por concepto indemnizatorio mediante decisión núm. 00096/2014 del 21 de marzo de 2014; que los demandados apelaron la decisión ante la corte *a qua*, la cual revocó los ordinales octavo y noveno de la sentencia, modificó el ordinal séptimo y condenó a los demandados al pago de un 3% de interés mensual del monto de las cuotas adeudadas (€\$325,000.00) desde la fecha en que se incoó la demanda hasta que la sentencia se haga definitiva y confirmó la decisión en sus demás aspectos, mediante el fallo núm. 282-15, del 2 de noviembre de 2015, hoy impugnado en casación.

La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **Primero:** Violación del principio "*devolvitur indicem superiorem*", artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por carencia de motivos que condena pecuniariamente a lo no solicitado y resultan beneficiarios, incluso, tercero sin calidad, los mismos violatorios del derecho de defensa consagrado con el debido proceso conformado por los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y este último respecto del ordinal 9, en cuanto a que ninguna persona puede ser perjudicada por su propio recurso de apelación, igual aplica una errónea interpretación y desborda sus atribuciones como tribunal de segundo grado, y falla *extra-petite*. **Segundo:** Violación de los artículos 1134 y 1653 del Código Civil. Desnaturalización de los documentos aportados tendente a una errónea aplicación del derecho y recae en una omisión de estatuir e insuficiencia de motivos para su dispositivo en violación del artículo núm. 141 del Código Procesal Civil, y por ende una carencia de base legal, los cuales, se reúnen para un más fácil discernimiento del presente medio.

Por un mejor orden lógico procede examinar en primer término el primer aspecto del segundo medio de casación. La parte recurrente arguye en su sustento, que la alzada inobservó que mediante acto núm. 324-2013, del 10 de abril de 2013, le solicitó a los recurridos entregar los documentos señalados en el artículo cuarto del contrato de promesa de compraventa dentro de un plazo de 3 días, sin embargo, la alzada indicó que los vendedores habían cumplido con dicha entrega no obstante, más adelante en sus motivos establece, que no fueron entregadas las piezas relativas a la compra de las acciones, por lo incurrió en contradicción; que, de igual forma, no observó que los documentos eran poco convincentes, además, le fueron entregados en fotocopias que no son válidas para su ejecución, por tanto, ante tales irregularidades y en aplicación del artículo 1653 del Código Civil suspendió el pago, ya que, los documentos aportados no poseían la credibilidad debida para su ejecución, además no habían presentado interés en su regularización.

En defensa de la sentencia la parte recurrida aduce, que quedó probada la entrega de los documentos en la negociación suscrita por las partes, la cual se efectuó en fecha 03 de abril de 2013, lo cual es totalmente comprobado de la lectura de la sentencia criticada, en tal sentido, no existe la violación a los artículos señalados.

Con respecto a las violaciones denunciadas por la parte recurrente, la alzada expone en sus motivos, lo siguiente: "Que, en contestación a la intimación en entrega de documentos que le hicieron los señores Bernard Eloi Bizel Catón y Regine Marie Francoise Muraire a Ricardo Cembellin y a Pierre Debernard, en fecha 1ro. de abril del año dos mil trece (2013), la oficina "Abogados Mariana Vanderhorst y Ramón", envió al Dr. Cesar Calderón, representante de los primeros, los siguientes documentos: 1) La actualización de pago de la sociedad Mar y Palm S. A., de fecha veinte (20) de enero del año dos mil doce (2012); 2) Copia del impuesto pagado al Ayuntamiento Municipal de. fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil doce (2012); 3) Copia del expediente de descargo de anteriores empleados del Restaurante; 4) El recibo de pago de la Compañía Luz y Fuerza, de fecha doce (12) de enero del año dos mil doce (2012); 5) Copia de recibo de pago de servicio de agua al residencial hasta el veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil doce (2012); 6) Copia del pago del ITEBIS hasta el veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil once (2011); 7) Copia del pago de la Seguridad Social de los empleados al cuatro (04) de enero del año dos mil doce (2012); 8) Y copia del pago a los suplidores pendientes hasta el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil once (2011). Que, por los documentos referidos quedaron establecidos, entre otros, los siguientes hechos: 1) Que los prometientes vendedores le entregaron la posesión del inmueble a los comprometidos compradores; 2) Que el inmueble objeto de la promesa de venta, está registrado a

nombre de Pierre Debernard, según la matrícula número 1700006238, expedida en fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), por la Registradora de Títulos de Samaná; 3) Que la Compañía Mar y Palm S. A., fue autorizada para operar un restaurante ubicado en la calle Francisco Alberto Caamaño Deñó, esquina Camino en Las Terrenas, provincia de Samaná, conforme a la resolución número 298/2007; 4) Que al momento de la entrega del inmueble objeto de la promesa de venta, con sus mejoras, el restaurant Edén Beach Restaurant, había pagado los servicios de agua y energía eléctrica; 5) Que el inmueble objeto de la promesa de venta, y sus mejoras, estaban al día en el pago de los impuestos municipales y fiscales; 6) Que el Restaurante Edén Beach se encontraba al día en el pago a los suplidores pendientes al veintiocho (28) de diciembre del año dos mil once (2011); 7) Que el señor Ricardo Cembellin se divorció de su esposa por mutuo acuerdo, y que pagó en efectivo a esta última el monto que le correspondía a consecuencia de la disolución de la comunidad matrimonial; 8) Que pagó las prestaciones laborales a los trabajadores del Restaurante Edén Beach; 9) Que los vendedores rescindieron el contrato de alquiler concertado en con los señores Philippe Defend y Nancy Defend ; 10) Que pago la póliza contra riesgos a la Dominica Compañía de Seguros C. por A. [...] Que, no fue probado por parte de los comprometidos compradores, Bernard Eloi Bize Catón y Regine Marie Françoise Muraire, cumplieron con el tercer pago ascendente al monto de diez mil euros (E\$ 10,000.00), a efectuarse el treinta (30) del mes de abril del año dos mil doce (2012), ni con el pago de la cuota cuarta ascendente a la suma de ciento quince mil euros, (E\$ 115,000.00) a efectuarse el treinta y uno(31) de enero del año dos mil trece (2013)".

De la lectura de la sentencia impugnada se extrae, que el litigio se contrae a la resolución de los siguientes acuerdos: 1 ro. contrato de promesa de compraventa del inmueble y negocio de fecha 13 de diciembre de 2011, en el cual los hoy recurridos en su calidad de vendedores, enajenaron el inmueble y el negocio "Eden Beach Restaurante" a favor de los recurrentes en su condición de compradores por la suma total de €\$ 400,000.00, en la cual se consignó la forma de pago y la entrega de los documentos por parte de los vendedores; 2 do. el acuerdo de entrega de local y negocio del 29 de diciembre de 2011, en el cual los compradores reconocen la entrega del inmueble y local comercial, así como de sus activos tangibles e intangibles para continuar con la explotación comercial de "Eden Beach Restaurante" en el cual se acordó suscribir otro convenio que establezca las condiciones para la venta de las acciones de la entidad Mar y Palm, S. A., a favor de los compradores; que los vendedores actuales recurridos demandaron a los actuales recurrentes en resolución de los contratos por falta de pago y la reparación por los daños y perjuicios causados.

Al tenor del artículo 1134 del Código Civil: "Las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe"; la venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada, conforme al artículo 1583 del Código Civil.

De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* ponderó el acto núm. 324/2013 del 1ro. de abril de 2013, en el cual los compradores hoy recurrentes intimaron a los actuales recurridos en entrega de los documentos enumerados en el artículo cuarto del contrato de promesa de compraventa de fecha 13 de diciembre de 2013; que la alzada procedió a analizar el referido artículo cuarto y comprobó que el pago de las cuotas tercera y cuarta estaban condicionadas a que los prometedores- vendedores entregaran a los compradores los siguientes documentos: "1) Certificación actualizada del pago de impuesto a la propiedad; 2) Constancia de pago a su exesposa por la suma de cincuenta mil dólares (US\$ 50,000.00); 3) Fotocopia del acto de estipulaciones y convenciones relativo al divorcio de Ricardo Cembellin y Agnes Stephanie Marie Helene Bernatests Cembellin; 3)Copia de la sentencia que admitió el divorcio; 4) Fotocopia del libro de familia francés de Ricardo Cembellin; 5) Fotocopia de los estatutos de la sociedad Mar y Palm, S. A.; 6) Fotocopia de la tarjeta de identificación tributaria; 6) Constancia del pago de los impuestos municipales y fiscales; 7) Constancia de la renovación

de la resolución autorización expedida por la Secretaría de Turismo (Ministerio); 8) Constancia del reembolso de los vendedores a los inquilinos del monto acordado en caso de venta del negocio; 9) Constancia de los vendedores y de los inquilinos, de que no existe contrato de cesión suscrita a favor de terceros; 9) Recibos de descargo respecto de las prestaciones laborales de los empleados del negocio; 10) Póliza del contrato de seguro sobre los riesgos normalmente previstos en este tipo de negocio; 11) Acta de asamblea de la sociedad Mar y Palm, S. A, que autoriza la venta del negocio, registrada; y 12) Certificación del pago de cualquier tributo necesario para el uso, operación y disfrute del negocio”.

De las motivaciones transcritas precedentemente se advierte, que la alzada examinó las piezas que le fueron depositadas en ocasión del recurso de apelación y a través de estas acreditó, que la vendedora cumplió con su obligación de entrega de los documentos a los compradores; que ciertamente no todas las piezas fueron entregadas en original pues, no lo exigía el convenio, además los vendedores con estas piezas tenían como objetivo probar a los compradores que habían cumplido con sus obligaciones previas, tales como: pago de las obligaciones fiscales y municipales, pago de los servicios, recibos de descargo de empleados, entre otros, a fin de entregar el inmueble y el negocio libre de deudas, por consiguiente, bastaba demostrar la constancia del saldo definitivo a la fecha.

En cuanto a la alegada contradicción de motivos invocada por la parte recurrente es pertinente señalar, que dicho vicio existe cuando aparece una verdadera situación de incompatibilidad entre las motivaciones de la decisión, pues estas entre sí son contrapuestas, ya sean de hecho o de derecho, así como, entre estas y el dispositivo; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.

De la lectura de la decisión impugnada esta Primera Sala ha constatado, que no existe la alegada contradicción, ya que la corte *a qua* acreditó que los vendedores entregaron todos los documentos; que las partes en el contrato de fecha 29 de noviembre del año 2011 acordaron en su artículo cuarto, entre otras cuestiones, suscribir otro convenio donde se consignen las condiciones de la venta de las acciones de la sociedad Mar y Palm S. A. a favor de los compradores, sin embargo, la corte *a qua* comprobó que dicho convenio no se había concertado, por tanto, no pueden existir obligaciones pendientes entre las partes; que de la lectura íntegra de la decisión no se advierte el referido vicio, pues las consideraciones en que sustenta su fallo son congruentes y cónsonas.

Esta Sala Civil ha verificado de la lectura del fallo criticado, que la alzada ponderó los contratos objeto de la demanda en resolución y comprobó que los demandantes originales cumplieron con las obligaciones puestas a su cargo en ambos convenios a fin de viabilizar el negocio jurídico que habían pactado; que además acreditó que los demandados originales ahora recurridos en casación incumplieron con su obligación de pago consignadas en el párrafo II del artículo cuarto del contrato de fecha 13 de diciembre de 2011.

En cuanto al segundo aspecto de su segundo medio, la parte recurrente aduce, que la alzada no se refirió en sus consideraciones a su demanda reconvenzional en ejecución del contrato de promesa de compraventa y reparación de daños y perjuicios en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivos por los cuales procede casar la decisión criticada.

La acción reconvenzional constituye un medio procesal de que dispone el demandado que pretende una ventaja específica, diferente o en exceso del simple rechazamiento de la demanda principal, en la forma establecida por los arts. 337 y 338 del Código de Procedimiento Civil. De igual forma, es preciso establecer que según lo dispuesto por el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil: “No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces.”

Del examen de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido comprobar, que la parte recurrente concluyó ante la alzada, que se admita su demanda reconvenzional en ejecución de los contratos y se condene a su contraparte en daños y perjuicios; que conforme lo expuesto precedentemente, la ley establece la forma en que serán incoadas las demandas reconvenzionales ante el juez de primer grado. Además, en grado de apelación no están permitidas las demandas nuevas salvo aquellas que de forma excepcional menciona el referido artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto así para evitar la violación a la inmutabilidad del proceso y el doble grado de jurisdicción, por tanto, la referida demanda reconvenzional deviene en inadmisibile; que si bien es cierto que la alzada debió estatuir sobre la referida demanda reconvenzional dicha omisión no surte influencia en el dispositivo de la sentencia impugnada, por los motivos que suple esta Corte de Casación por tratarse de un aspecto de puro derecho.

Procede ponderar en primer orden el segundo aspecto del primer medio de casación, en el cual la parte recurrente aduce, que la razón social Mar y Palm, S. A., figuró como interviniente forzoso, sin embargo, resultó beneficiaria junto a los demás correcurridos de la indemnización otorgada por las jurisdicciones de fondo, no obstante su falta de calidad por lo que se enriqueció ilícitamente y se violó el principio de solidaridad, por lo que la sentencia carece de base legal y debe ser casada.

La parte recurrida aduce, con respecto a dicho agravio, que no fue violentada ninguna ley ni principio jurídico, ya que la entidad Mar y Palm, S. A., ha sido parte del proceso desde primer grado y se ha demostrado su calidad, lo cual nunca fue cuestionado por los recurrentes, por lo que sus planteamientos son erróneos.

Ha sido juzgado que al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; que de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte, que la parte recurrente haya propuesto ante la alzada el medio de inadmisión por falta de calidad contra la entidad Mar y Palm, S. A., al carecer de derecho para actuar en justicia sino que lo esgrime por primera vez en casación, por tanto, en estas circunstancias esta Primera Sala no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio denunciado.

La parte recurrente aduce en sustento del primer aspecto de su primer medio de casación, que la corte *a qua* modificó el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado y lo condenó al pago de un 3% de interés mensual por los montos establecidos en el contrato referentes a las cuotas tercera, cuarta y quinta que ascienden a la suma de €\$235,000.00, con lo cual desbordó los límites de su apoderamiento, pues los demandantes originales y apelados no recurrieron en apelación ni solicitaron en sus conclusiones dicha penalidad, por lo que resultaron beneficiados con una condenación muy superior; la corte *a qua* modificó el monto de RD\$300,000.00 que había establecido el primer juez e impuso una condenación del 3% de interés mensual con relación a la cantidad de E\$ 235,000.00, sin ofrecer motivos válidos para dicha modificación con lo cual vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y los perjudicó con su propio recurso en violación con el ordinal 9 del artículo 69 de la Constitución referente al debido proceso de ley para garantizar la igualdad, contradicción y congruencia que debe regir el proceso.

En defensa de la sentencia la parte recurrida aduce que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal de alzada vuelve a examinar la demanda inicial en toda su extensión siempre y cuando el apelante no haya recurrido de forma parcial, lo que no sucedió en la especie; que la corte comprobó, al igual que el juez de primer grado, el incumplimiento de la obligación por lo que puede

ordenar la sanción correspondiente.

Con respecto a las violaciones denunciadas la alzada expone en sus motivos, lo siguiente: “Que, en este caso, la parte demandante original, que funge de recurrida en esta segunda instancia, no aportó ningún medio probatorio para demostrar el daño moral sufrido, tales como una evaluación psicológico [a], o cualquier otro medio, para justificar el perjuicio a la imagen, al honor, o el sufrimiento, o el dolor causado. Que, en este caso concreto, el daño material se deduce de los intereses convencionales acumulados a partir del vencimiento de las cuotas no pagadas, tomando en cuenta que la obligación de los compradores consistía en el pago de una suma de dinero; todo este al tenor de lo establecido por el artículo 1153 del Código Civil dominicano.”.

La aplicación de la reforma en peor o peyorativa, como también se le conoce, formula una regla negativa para el tribunal al momento en que resuelva el recurso, toda vez que no puede agravar la situación del recurrente en relación con la sentencia recurrida, a consecuencia –exclusivamente- del ejercicio de su propio recurso; pudiendo, por el contrario, modificarla en un sentido que le sea más favorable o cuando al menos conservando [la sanción] inicialmente impuesta. A partir de lo anterior resulta entonces, que la mecánica de la reforma en peor fue consagrada por el constituyente como una garantía constitucional.

En el caso que nos convoca, la lectura de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere arrojan, en cuanto a lo que importa para la solución del vicio que se alega, que Bernard Eloi Bizel-Catón y Regine Marie Françoise Muraire resultaron condenados por el tribunal de primer grado a pagar una indemnización ascendente a la suma de RD\$300,000.00 a favor de la demandante inicial ahora recurrida; que dicha decisión fue apelada únicamente por Bernard Eloi Bizel-Catón y Regine Marie-Françoise Muraire, quienes concluyeron en segundo grado que se admita su recurso, revoque la sentencia de primer grado y se rechace la demanda inicial; que, de su lado, los actuales recurridos concluyeron que se rechace el recurso de apelación y se confirme en su totalidad la decisión de primer grado; que la corte *a qua* apoderada modificó el monto indemnizatorio establecido por el juez *a quo* y condenó a los apelantes al pago de un 3% de interés mensual de la suma de €\$ 235,000.00, contados a partir del momento en que se incoó la demanda (6 de mayo de 2013) hasta que dicha sentencia se haga definitiva.

Las premisas previamente expuestas permiten verificar, en este caso, se incurrió en violación a la reiterada regla, toda vez que, modificada la sentencia de primer grado por la corte *a qua* en lo relativo a la reparación por daños y perjuicios causados por el incumplimiento contractual de los compradores e imponerles una condenación al pago de un 3% de interés mensual de doscientos treinta y cinco mil euros con 00/100, (€\$235,000.00), lo que corresponde a la suma mensual de setenta euros con cincuenta céntimos (€\$70.50), calculados desde la fecha de interposición de la demanda hasta que la sentencia se haga definitiva sobrepasa en su perjuicio el monto indemnizatorio establecido por el primer juez, razón por la cual procede casar por vía de supresión y sin envío dicho aspecto de la decisión impugnada y, rechazar los demás medios del recurso de casación.

Procede compensar las costas procesales por cuanto ambas partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones en aplicación del artículo 65 párrafo 1ro. de la Ley de casación, que remite al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículos 4 y 69-9° de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134, 1315 y 1583, del Código Civil; 131, 141, 337, 338 y 464 del Código de Procedimiento Civil.

## **FALLA**

**PRIMERO:** CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia núm. 282-15, dictada en fecha 2 de

noviembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, exclusivamente en lo relativo a la indemnización a que fue condenada la parte recurrente, por los motivos que se exponen precedentemente.

**SEGUNDO:** RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación.

**TERCERO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)